

EXPEDIENTE: TJA/3aS/179/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
LICENCIADA [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
TESORERA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS Y LA C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
NOTIFICADORA, ADSCRITO AL H.
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/179/2023**,
promovido por [REDACTED], contra actos
de la **LICENCIADA**, [REDACTED] **EN SU**

CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, LA C. [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda contra la LICENCIADA, [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y contra LA C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en contra de los Actos Impugnados siguientes:

“La notificación realizada el día 08 de agosto de 2023 del documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, efectuada por la C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

El documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, emitido por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. “(sic).

SEGUNDO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.- Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra LICENCIADA, [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, LA C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de **“La notificación realizada el día 08 de agosto de 2023 del documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal...(Sic);** en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **que no se ejecute la multa impuesta al promovente, materia de la sanción administrativa de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, señalado como acto impugnado en el presente juicio.**

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó en sus Domicilios Oficiales a la LICENCIADA, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y a la C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS TITULAR

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Una vez emplazados, por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvieron por presentadas a la LICENCIADA, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y a la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. - AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.- Por auto de **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se hizo constar que el actor fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY. - En auto de **once de diciembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a el actor por no procedente acordar su ampliación a la demanda, por no encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en

consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Mediante auto de **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

Por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Es así que, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, , tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor no formula alegatos, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Por otra parte se hizo constar que las autoridades demandadas formularon alegatos por escrito registrado con el número 4639, mismo que se acordó sería tomado en cuenta al momento de resolver, se declaró por cerrada la instrucción, y se citó a las partes para sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver

el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El actor [REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio los siguientes:

“La notificación realizada el día 08 de agosto de 2023 del documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, efectuada por la C. [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

El documento determinante de requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, emitido por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. “(sic).

A parte de eso el actor señaló en sus pretensiones las siguientes:

- Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación realizada el 08 de agosto de 2023, a través del documento determinante de pago de crédito

fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal.

- *Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del documento determinante del requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la que mediante resolución el 19 de septiembre de 2019, condenó al suscrito al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que se detallan más adelante”*

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del Requerimiento de pago de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, para determinar, recaudar y requerir de pago de créditos fiscales en cantidad de **\$71,560,782.43 (setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.), crédito fiscal determinado por la Entidad Superior de Auditoria Y fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**

Consecuentemente, de la demanda, de los documentos exhibidos por el actor, y de la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio: el Requerimiento de pago notificado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, al actor [REDACTED] dentro del procedimiento Administrativo de Ejecución, emitido por L.A. [REDACTED] [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en cantidad líquida de \$71,560,782.43 (setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.), *motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior*

de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, así como el Acta de Notificación del requerimiento efectuado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, y Notificadora de procedimiento Administrativo de Ejecución de la Tesorería del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además se encuentra debidamente acreditada con el original del Requerimiento de pago, dentro del procedimiento Administrativo de Ejecución, emitido por [REDACTED], [REDACTED] Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en cantidad líquida de \$71,560,782.43 (setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.), motivado *por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos*, documental presentada por el actor y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

los artículos 437¹ fracción II, 490² y 491³ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, (fojas 24 a la 31).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - Con fundamento en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones VIII, IX, y X y la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, que señalan:

Artículo 37. *El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

VIII. *Actos consumados de un modo irreparable*

¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

³ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 38.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, la demanda de nulidad fue presentada por el actor dentro del plazo de 15 (quince) días, que señala el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El acto impugnado como lo manifestó el actor en su demanda fue notificado en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que los quince días transcurrieron a partir del nueve de enero, computándose los quince días a partir de esta fecha, por lo que se toman en cuentas los siguientes días: 9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29, cabe señalar que los quince días vencieron el 29 (veintinueve) de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo como se desprende del sello de recibido, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda se presentó a las 8:42 horas del día treinta de agosto de dos mil veintitrés, en términos del Acuerdo PTJA/04/2017 publicado en el periódico "Tierra y Libertad" el veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho, en el citado acuerdo se establecen disposiciones operativas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que se resuelven en el Tribunal de Justicia Administrativa, por medio del cual se habilito esto con el fin de observar el derecho

humano de Tutela Judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, **la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo;** la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, por lo que como se desprende del sello de recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa, el actor presentó su demanda al día siguiente a las 8:42, es claro que se encuentra dentro del plazo de tolerancia acordado por el pleno, por lo que la demanda fue presentada en tiempo y forma legal, analicemos el contenido del acuerdo de referencia:

“ACUERDO PTJA/04/2017 POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES OPERATIVAS NECESARIAS PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS QUE SE RESUELVEN EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO CUARTO.- Recepción de demandas y promociones de término. Se habilita para observar el derecho humano de tutela judicial efectiva, bajo el Principio de Igualdad de las Partes, la entrega y recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo; la admisión y efectos procesales del mismo en el expediente, siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las 8:00 a las 8:59 horas, conforme a la parte considerativa, cumpliendo con las disposiciones señaladas en la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

Por lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada en tiempo y forma, es **improcedente** las causales de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el

sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. - El actor expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la veintidós del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor en sus conceptos de impugnación aduce sustancialmente lo siguiente:

Que la autoridad demandada, debió adjuntar al acta de requerimiento de pago, la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que es el origen del crédito fiscal, y que al ser omisa trasgredió lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Que el documento determinante del requerimiento de pago del crédito fiscal, es violatorio de sus derechos humanos, puesto que ha operado la PRESCRIPCIÓN, de las facultades de la autoridad demandada, para ejecutar la sentencia emitida el día 19 de septiembre de 2019, señaló que el proceso de fiscalización inicio con la entrega de la Cuenta Pública del Municipio de Puente de Ixtla por el ejercicio fiscal 2011 exactamente el día 29 de enero de 2012, para efecto de la prescripción del crédito fiscal, el transcurso de 5 años a partir de la fecha en que fueron exigibles se cumplió el 29 de enero de 2017.

Que existe indebida fundamentación y motivación, de la autoridad emisora para emitir el requerimiento de pago del crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número

ESAF/DGJ/PAR/015/03-17. Iniciado por la Auditoria Superior de la Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

El actor ofreció como pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio S/N de Requerimiento de Pago notificado al suscrito el día ocho de agosto de 2023.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acta de Notificación, realizada al suscrito el día ocho de agosto de dos mil veintitrés.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

La autoridad demandada, se defendió, diciendo que no ha lugar a declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento pago así como de su notificación realizada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del documento determinante del requerimiento de pago del crédito fiscal, porque derivó de un procedimiento para el fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, multas y sanciones derivado de la resolución dictada en el expediente de sanción administrativa ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Que la resolución determinante del crédito fiscal, fue emitida y debidamente notificada al actor, por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Morelos de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que no tenía la obligación de remitir una copia de la misma cuando le notificaron el requerimiento de pago.

Que el actor, tuvo conocimiento del proceso de responsabilidad incoado en su contra, y que en su momento presentó diversos medios de defensa, sin embargo, que los

mismos fueron desechados por los Juzgados Federales convalidando la responsabilidad resarcitoria,

Al mismo tiempo, argumenta que la figura de la prescripción que hace valer el actor no es aplicable al caso, en virtud que el plazo de cinco años que señala el artículo 56⁴ del Código Fiscal de la Federación no ha transcurrido. –

Que el acta de notificación, así como el requerimiento de pago cumplen cabalmente con los requisitos establecidos por los artículos 95⁵, 138⁶, y 144⁷ y 166 del Código Fiscal de la Federación

⁴ Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

⁵ Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe

⁶ Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

⁷ Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Que el requerimiento se encuentra conforme a derecho, porque se encuentra debidamente fundado y motivado.

Señaló que sobre el crédito fiscal no ha operado la figura de la prescripción para su cobro, partiendo del hecho que si la resolución por la que se impuso la multa a el actor le fue notificada el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, y la autoridad demandada han realizado gestiones de cobro en diversos años, es indudable que se ha interrumpido, además de que no ha transcurrido el tiempo para que opere la figura de la prescripción.

La autoridad ofreció como pruebas las siguientes:

I. Documental Pública. - Consistente en copia certificada del expediente administrativo, conformado con motivo de la resolución ESAF/DGJ/PAR/015-II/03-17.

II. La Instrumental de Actuaciones.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

El actor expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la veintidós del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En este sentido el estudio de los agravios, se realiza en orden diverso al propuesto por el actor:

El actor, en la **tercera razón de impugnación**, manifiesta que el requerimiento de pago se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Que existe indebida motivación, de la autoridad emisora para emitir el requerimiento de pago del crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17. Iniciado por la Auditoría Superior de la Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

La autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado, señaló:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
REQUERIMIENTO DE PAGO (CRÉDITO FISCAL)*

C. [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03/-17, iniciado por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la que mediante resolución el 19 de septiembre de 2019, condenó a éste al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que a continuación se mencionan”

- Observación 1, la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.).”

...

Al mismo tiempo la autoridad demandada, señalo los preceptos legales aplicables al caso, a fojas 28 a 31 del proceso, corre agregado el requerimiento de pago, el cual dispone lo siguiente:

“ Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 31 fracción IV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2 fracciones I, II y IV, 4, 7,8,15, 110,113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1,2,3,4,7,8, fracción II, inciso c) 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, fracción III, 19,20,22,24,26,27,28,40,41,42,43,44,45,46,47,56,58,59,60,61,62,63,64,69,70,85,86,88,91,94,95,96,97,98,99,101,102,103,104,113,134,135,136,137,138,139,140,141,142,144,145,146,147,148,149,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,189,191,192,193,194,195,196,197,198,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,236,237,238,239,245,251,252,253,254,255,256,y 259 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 1,2,4,5 numeral 19, 8 inciso B, fracciones I,II, IV y V, 15, 17, 38 fracción XXIII y XLIII, 41 fracción V y XXXII, 75, 79, 82 fracción III, IV, VIII, X, XV y XVI, 112, 113, 170 fracciones VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 1,2,3,4,7,11,12,13,14,15,34,35,36,37,38,79,80,81,87,88,91,97 y 98 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, 1,3,4,40,46,47,49, fracciones I, XI, y XX, 53 fracción II, 56, 57, 58, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del Reglamento

de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, 1,2,5,6,25 y 26 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Es **infundado** el concepto de impugnación TERCERO, respecto a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que de la lectura que se realice al requerimiento de pago (Crédito Fiscal), **se desprende que** [REDACTED] **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, cito los preceptos legales que le dan competencia material y territorial,** para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago Requerimiento de pago del crédito fiscal.

La **inoperancia** de los conceptos de impugnación en estudio radica en que el actor no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 16, 31 *fracción IV*, y 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1,2 *fracciones I, II y IV*, 4, 7,8,15, 110,113 y 115 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1,2,3,4,7,8, *fracción II*, inciso c) 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, *fracción III*, 19,20,22,24,26,27,28,40,41,42,43,44,45,46,47,56,58,59,60,61,62,63,64,69,70,85,86,88,91,94,95,96,97,98,99,101,102,103,104,113,134,135,136,137,138,139,140,141,142,144,145,146,147,148,149,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,189,191,192,193,194,195,196,197,198,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,236,237,238,239,245,251,252,253,254,255,256,y 259 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*; 1,2,4,5 numeral 19, 8 inciso B, *fracciones*

I,II, IV y V, 15, 17, 38 fracción XXIII y XLIII, 41 fracción V y XXXII, 75, 79, 82 fracción III, IV, VIII, X, XV y XVI, 112, 113, 170 fracciones VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 1,2,3,4,7,11,12,13,14,15,34,35,36,37,38,79,80,81,87, 88,91,97 y 98 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, 1,3,4,40,46,47,49, fracciones I, XI, y XX, 53 fracción II, 56, 57, 58, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, 1,2,5,6,25 y 26 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que cito la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos [REDACTED] son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del mandamiento de ejecución emitido por la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Lo anterior es así, porque este órgano jurisdiccional, considera que **el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado** puesto que la autoridad demandada fundo su competencia material y territorial, ya que es clara en precisar, artículo, párrafo, fracción e inciso aplicables para el caso en concreto; resaltando las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos:16, 31 fracción IIV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2 fracciones I, II y IV, 4, 7,8,15, 110,113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, 1,2,3,4,7,8, fracción II, inciso c) 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, fracción III, 19,20,22,24,26,27,28,40,41,42,43,44,45,46,47,56,58,59,60,61,62,63,64,69,70,85,86,88,91,94,95,96,97,98,99,101,102,103,104,113,134,135,136,137,138,139,140,141,142,144,145,146,147,148,149,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,189,191,192,193,194,195,196,197,198,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,236,237,238,239,245,251,252,253,254,255,256,y 259 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 1,2,4,5 numeral 19, 8 inciso B, fracciones I,II, IV y V, 15, 17, 38 fracción XXIII y XLIII, 41 fracción V y XXXII, 75, 79, 82 fracción III, IV, VIII, X, XV y XVI, 112, 113, 170 fracciones VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 1,2,3,4,7,11,12,13,14,15,34,35,36,37,38,79,80,81,87, 88,91,97 y 98 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, 1,3,4,40,46,47,49, fracciones I, XI, y XX, 53 fracción II, 56, 57, 58, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, 1,2,5,6,25 y 26 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos..

Por otro lado, respecto a la motivación, se advierte a esa juzgadora que esta autoridad recaudadora si cumplió con el requisito constitucional de la debida motivación que deben contener los actos emitidos por autoridades, toda vez que señaló: **“Motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en contra del C. [REDACTED], en su carácter**

de Presidente Municipal de Puente de Ixtla Morelos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la que mediante resolución el 19 de septiembre de 2019, condeno a este al resarcimiento de las cantidades indicadas”(sic), dicha motivación no fue impugnada por el actor toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de los motivos y fundamentos que cito la autoridad demandada en su contestación.

Toda vez que las manifestaciones que hizo el actor en sus agravios iniciales, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.⁸ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de

⁸ IUS Registro No. 194,040

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por lo que respecta al **agravio Segundo** que hizo valer el actor señala lo siguiente:

***SEGUNDO.-** Que el documento determinante del requerimiento de pago del crédito fiscal, es violatorio de sus derechos humanos, puesto que ha operado la PRESCRIPCIÓN, de las facultades de la autoridad demandada, para ejecutar la sentencia emitida el día 19 de septiembre de 2019, señaló que el proceso de fiscalización inicio con la entrega de la Cuenta Pública del Municipio de Puente de Ixtla por el ejercicio fiscal 2011 exactamente el día 29 de enero de 2012, para efecto de la prescripción del crédito fiscal, el transcurso de 5 años a partir de la fecha en que fueron exigibles se cumplió el 29 de enero de 2017.*

Por su parte la autoridad demandada en su contestación señalo que no se actualiza la figura jurídica de la prescripción del crédito fiscal, en virtud que no transcurrió el tiempo que establece el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, puesto que al realizar la narrativa señalo que a partir de la emisión de la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el actor trato de evadir la notificación y requerimientos de pago, como se desprende del expediente

administrativo, se tuvieron que realizar investigaciones para tener el domicilio del actor.

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza el actor en su **agravio segundo**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En esa tesitura, es necesario traer a cuentas los hechos que se desprenden de las documentales que fueron exhibidas en copias certificadas por las autoridades demandadas:

1.- Mediante resolución contenida en el expediente número ESAF/DGJ/FAR/015/03-17, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual se Condenó al actor en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, al resarcimiento de diversas cantidades indicadas en las diversas observaciones señaladas en cantidad total de \$71,560.782.43 (setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N. (fojas 56 a la199).

2.- Mediante acta de Notificación de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, previo citatorio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve fue notificada la resolución señalada en el numeral anterior, (fojas 200 a la 203).

3.- Mediante auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** la Entidad de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, certifico que había transcurrido en exceso el plazo de quince días que se le concedió al actor para impugnar la resolución, y al no existir medio de impugnación en contra de la resolución de fecha

diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la misma quedo firme, y causo ejecutoria por ministerio de Ley desde esa fecha, el cual se encuentra agregado a fojas 204 y 205 del expediente en que se actúa.

4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con el oficio número ESAF/DGJ/344/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, instruye al director de ejecución y procedimientos, diera seguimiento a la ejecución de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. En el mismo acuerdo se remitieron copias certificadas de la resolución a la sanción del crédito fiscal, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, realicen el registro de la sanción. (fojas 206 a la 208)

5.- En fecha doce de octubre de dos mil veinte, se inició el procedimiento Administrativo de ejecución, por medio del cual [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, emite Requerimiento de pago al actor derivado del Oficio ASF/DGJ/163/2020-2 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. (fojas 209 a la 211)

6.- Mediante acta Circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil veinte, la notificadora en funciones de actuaria, adscrita a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, hizo constar que no le fue posible localizar al actor, en el domicilio señalado. (foja 213 a la 216)

7.- Es el caso que se emitió un diverso Requerimiento de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo cual se

levantó el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que [REDACTED] en funciones de actuario, hizo constar que, en diverso domicilio del actor, no le fue posible requerir de pago al actor porque negaron que fuera su domicilio. (foja 223 a la 227)

8.- Por oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, [REDACTED] Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, solicita al Sistema de Conservación, Agua, Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, informe de algún domicilio particular del actor que tenga en sus registros.(foja 230 y 231)

Por lo anterior, el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Puente de Ixtla, Morelos, informo a la Tesorera Municipal de Puente de Ixtla, contar con un domicilio del actor.(foja 232)

9.- Por lo anterior, en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, la Tesorera Municipal [REDACTED] emite un nuevo Requerimiento de pago al actor por el crédito fiscal en cuestión (foja 233 a la 235)

En esa Tesitura, si la resolución determinante del crédito fiscal, adquirió firmeza, causando ejecutoria por Ministerio de Ley, mediante acuerdo de **fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, y en el mismo acuerdo la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, determino que se emitieran copias certificadas tanto de la resolución, como del auto en que se declara ejecutoriada la sentencia, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, y a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, para su cobro, y en virtud de que la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, han emitido diversos requerimientos de pagos, **de fechas doce de octubre de dos mil veinte, veintidós de octubre de dos mil veinte, veintitrés de noviembre de dos mil veinte, seis de Julio de dos mil veintiuno**, además de que han emitido diversos oficios en diversas fechas para estar en posibilidades de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal a las siguientes dependencias: al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, a la Directora de Predial y Catastro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha 01 de junio de 2022, [REDACTED] [REDACTED] en fecha 09 de agosto de 2022, [REDACTED] [REDACTED] en fecha 09 de agosto de 2022, al Presidente del Comisariado Ejidal de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha 07 de octubre de 2022, Así como el último requerimiento de pago de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, mostrado por la parte actora, mismo que constituye en acto impugnado.

Es así que de las documentales señaladas con antelación, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437⁹ fracción II,

⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

490¹⁰ y 491¹¹ del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el origen del crédito fiscal, documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, haciendo prueba plena, por lo que el crédito fiscal impuesto no ha operado la figura de la prescripción que señala el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta. El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito*

¹⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

¹¹ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Lo resaltado es propio

El precepto legal transcrito, regula la figura jurídica de la prescripción la liberación de la obligación de pagar el crédito por el transcurso del tiempo, el precepto legal contempla el plazo de cinco años, el cual inicia a partir que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe por cada gestión de cobro que se haga al deudor, o por el reconocimiento o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que a partir que se notificó la resolución en el expediente número ESAF/DGJ/FAR/015/03-17, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, mediante la cual se Condenó al actor en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, y mediante acta de Notificación de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve** previo citatorio

de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve fue notificada la resolución señalada en el numeral anterior, por lo cual en el auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** la Entidad de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, certifico que había transcurrido en exceso el plazo de quince días que se le concedió al actor para impugnar la resolución, y al no existir medio de impugnación en contra de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la misma quedo firme, y causo ejecutoria por ministerio de Ley es el caso que **mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte**, la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con el oficio número ESAF/DGJ/344/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, instruye al director de ejecución y procedimientos, diera seguimiento a la ejecución de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos en fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, se inició el procedimiento Administrativo de ejecución, por medio del cual [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, emite Requerimiento de pago al actor derivado del Oficio ASF/DGJ/163/2020-2 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se levanto acta Circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil veinte, por medio de la cual la notificadora en funciones de actuaria, adscrita a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, hizo constar que no le fue posible localizar al actor, en el domicilio señalado, por lo que se emitió un diverso Requerimiento de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como

veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo cual se levantó el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en donde nuevamente se hace constar que no se localizó al acto.

Incluso, las autoridades demandadas emitieron diversos oficios de diversas fechas para estar en posibilidades de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal a las siguientes dependencias: al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, a la Directora de Predial y Catastro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha 01 de junio de 2022, [REDACTED] en fecha 09 de agosto de 2022, [REDACTED] en fecha 09 de agosto de 2022, al Presidente del Comisariado Ejidal de Puente de Ixtla, Morelos, en fecha 07 de octubre de 2022, Así como el último requerimiento de pago de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, exhibido por la parte actora, mismo que constituye en acto impugnado, ahora bien el artículo 56 del Código Fiscal para el estado de Morelos, señala los supuestos mediante los cuales se interrumpe el término de prescripción.

En el caso en específico existe una gestión de cobro que interrumpe la prescripción, con la notificación del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual se dio a conocer a el actor el ultimo requerimiento de pago en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, en ese orden de ideas se interrumpe la figura de la prescripción, al caso tiene aplicación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.63 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 1003

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS."

Nota: Por ejecutoria del 3 de agosto de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 135/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que si únicamente quedó un criterio contendiente entonces resulta que no existen las condiciones para integrar una contradicción.

Por ejecutoria del 10 de enero de 2024, la Segunda Sala declaró que carece de competencia legal para conocer y resolver la

contradicción de criterios 273/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por lo anteriormente expuesto, es que a partir que fue legalmente notificado el crédito fiscal en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, además de que se han realizado diversos requerimientos de pago de fechas 12 de octubre de 2020, 22 de noviembre de 2020, , seis de julio de 2021, así como el acto impugnado el requerimiento de pago de fecha 8 de agosto de 2023, además de que las autoridades demandadas han emitidos diversos oficios a diversas dependencias para dar con el domicilio del actor, **ha transcurrido desde el último requerimiento de pago** esto es el de fecha seis de julio de 2021, al actual requerimiento de pago, de fecha 8 de octubre de 2023, **solamente dos años y un mes**, además de lo anterior es importante señalar que nos encontramos dentro de la hipótesis que señala el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el cual señala que se suspenderá el plazo de la prescripción: *cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice.* En el caso en estudio el actor, estuvo ilocalizable, y fue localizado hasta el día ocho de octubre de dos mil veintitrés con el último requerimiento de pago de las autoridades demandadas, por lo que **no ha operado la figura de la prescripción que señala la parte actora, por lo cual es infundado su agravio en estudio**, la autoridad fiscal ha emitido diversos oficios para localizar al actor, por lo cual **no ha prescrito** el crédito en estudio, al no haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, precepto legal que señala:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE

POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por último, el actor en su **primer razón de impugnación** motivo de inconformidad señaló que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal, porque no se le dio vista la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cual señala que es la generadora del crédito fiscal, en el caso el actor expresamente señalo como agravio:

“PRIMERO.- Lo constituye la notificación y mandamiento de ejecución realizada el 08 de agosto de 2023, a través del documento determinante del requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Conceptos de impugnación

¹² IUS Registro No. 194,040

En virtud de que se omitió hacerle del conocimiento al suscrito de los hechos y causas generadoras que llevaron a la imposición de los créditos fiscales que le pretenden aplicar, esto es, la autoridad demandada debió adjuntar al acta de requerimiento de pago, la resolución de fecha 19 de septiembre de 2019, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos...”
(Sic).

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra respecto al agravio señalado dijo;

“Debido a lo previo es posible concluir que esta autoridad no tenía la obligación de remitir una copia de la resolución, en virtud de que esta ya le había sido notificada por la ESAF, siendo omiso en satisfacer lo requerido en el plazo de 15 días otorgado”

Atendiendo a lo anterior, **este Tribunal Pleno, considera que es fundada la razón de impugnación que refiere el actor, en el sentido que contrario a lo señalado por las autoridades demandadas en su contestación, y como se desprende de la lectura de las constancias de notificación que ofrece la autoridad demandada como prueba en su contestación, no se les dio a conocer la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, así como las constancias de notificación de la resolución impugnada, del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales se determinó el crédito fiscal, además de la resolución dentro del expediente SAF/DGJ/PAR/015/03-17, por medio del cual se determinó el crédito fiscal. En cantidad total de \$71,560,782.43 (setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.).**

De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el Requerimiento de Pago del crédito fiscal; toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

Lo anterior es así, dado que los artículos 95, 138, 139, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o

documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos. En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento. El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.** Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia. Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no*

satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

Así, de las documentales que obran en el expediente, se advierte con meridiana claridad que, al momento que el Notificador del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, notifico el Requerimiento de pago (Crédito Fiscal) al actor, fue omiso en adjuntar copia de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, no se les dejó copia de los documentos que constituye la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, del procedimiento administrativo de responsabilidades ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, origen del crédito fiscal, como lo es la resolución determinante, así como sus constancias de notificación, documentos que no le fueron entregados al actor

y contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas si tenían la obligación de remitir una copia de la resolución al actor, con el requerimiento de pago en fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, para estar en posibilidades de preparar una defensa adecuada.

En esta tesitura, **los actos impugnados son ilegales porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso...”

Al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente **es declarar su nulidad, para los efectos que:**

1. Volver a emitir un nuevo Requerimiento de Pago, en el que deje intocado lo que no fue materia de nulidad.

2.- Al momento de la notificación, previo cercioramiento del domicilio e identificación de la persona buscada, cumpliendo con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal y entregar: al demandante de todos los documentos relacionados con la imposición del crédito fiscal, como son oficios, y copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del congreso del

Estado de Morelos, que derivo en el crédito fiscal por la cantidad de \$71,560,782.43 (Setenta y un millones quinientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.), en supuesto acatamiento de sanción y petición por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten ante la Sala del conocimiento; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR
LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ**

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO.-ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES:

El actor señaló como pretensiones las siguientes:

- *Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación realizada el 08 de agosto de 2023, a través del documento determinante de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal.*
- *Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del documento determinante del requerimiento de pago de crédito fiscal mediante oficio S/N motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en la que mediante resolución el 19 de septiembre de 2019, condenó al suscrito al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que se detallan más adelante”*

Respecto a la primera pretensión la misma ya fue estudiada en el considerando anterior, por lo cual ya fue satisfecha al actor.

Por lo que respecta a la **segunda pretensión**, sobre declarar la nulidad lisa y llana del documento determinante del crédito fiscal, resuelta **improcedente** la pretensión deducida en el juicio; lo anterior porque es evidente que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve derivado el procedimiento administrativo de responsabilidades número

¹³ IUS Registro No. 172,605.

ESAF/DGJ/PAR/015/03-17, iniciado por la Autoridad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en contra del suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal, le notifico legalmente la resolución en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, quedando ejecutoriada la misma, mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por ministerio de ley, el actor estuvo en aptitud de recurrir la resolución señalada con la propia autoridad Emisora del acto, y al no haberlo hecho, es improcedente su reclamo ante este órgano Jurisdiccional.

OCTAVO. - SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Toda vez que se ha resuelto en definitiva el fondo del presente juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - El demandante demostró la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en la notificación del requerimiento de pago de la multa, por lo cual **se declara su nulidad**, para los efectos precisados en la última parte del Considerando sexto, de esta sentencia.

TERCERO.- Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

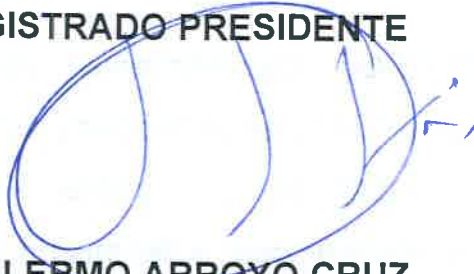
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



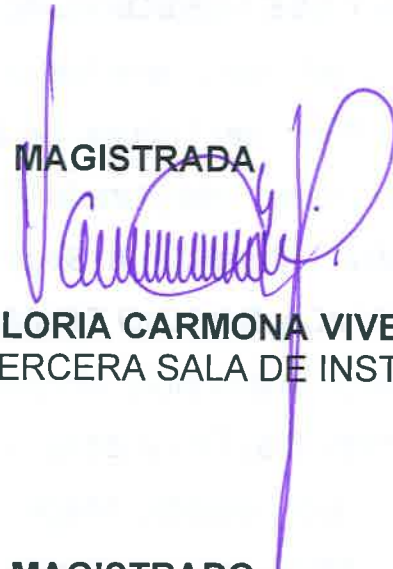
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



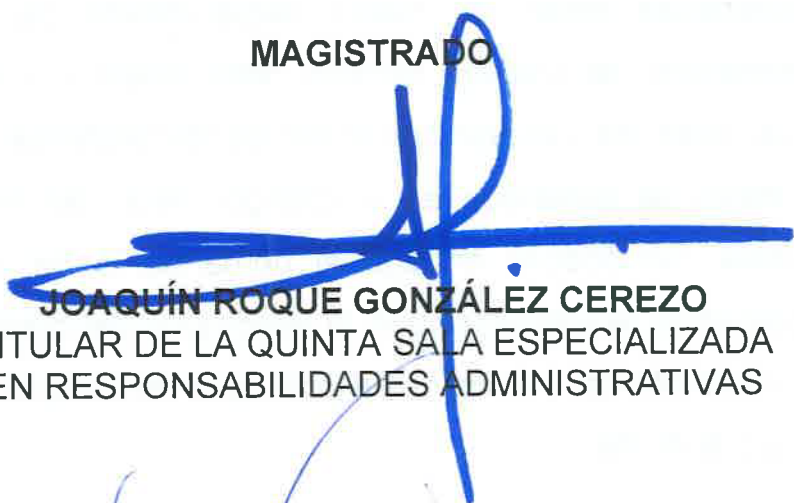
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

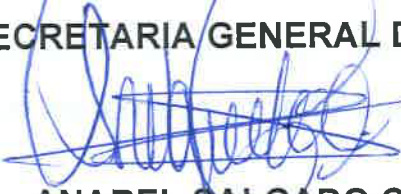


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

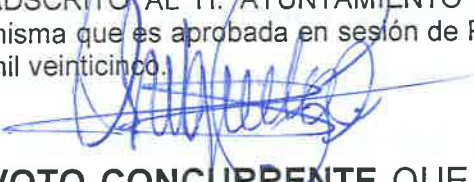
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/179/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la LICENCIADA, [REDACTED] EN SU CARACTER DE TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero dos mil veinticinco.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/179/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y NOTIFICADORA ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **nulidad** de la notificación realizada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, respecto del requerimiento de pago de crédito fiscal oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17;**

ordenándose emitir un nuevo requerimiento de pago al demandante de créditos fiscales determinados, y en estas actuaciones, se cumplan con todas las formalidades que para tal efecto se establece en el Código Fiscal del estado de Morelos, haciéndose entrega al demandante de todos los documentos relacionados con la imposición del crédito fiscal, como son oficios, y copia certificada de la resolución donde se impuso la multa.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de*

¹⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Responsabilidades Administrativas*¹⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

En el presente asunto, se advierte que existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal oficio S/N, motivado por el procedimiento administrativo de responsabilidades número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, emitido por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

¹⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeta la Notificadora Adscrita al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal antes referido, acompañar la causa generadora de su imposición al hoy actor, pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo, en el presente asunto, las autoridades demandadas omitieron realizar el acto con las debidas formalidades, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

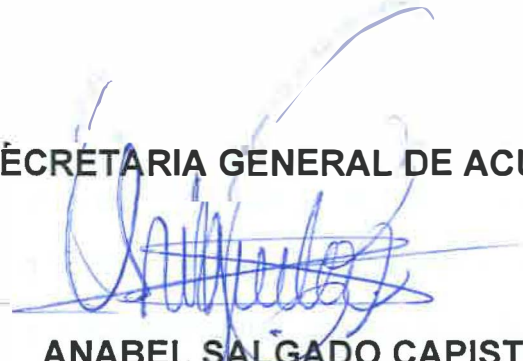
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SÉCRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/3ªS/179/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y NOTIFICADORA ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.
CONSTE
VRPC


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



